Reglamento para fabricantes de cerveza.— G. O. No. 4539, del 14 de Enero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.

Derogado

NUMERO 612.

En virtud de lo establecido por el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución y el artículo 42 de la Ley de Rentas Internas, se dicta el presente

REGLAMENTO PARA FABRICANTES DE CERVEZA

Artículo 1.— Toda persona que desee ocuparse en la fabricación de cerveza o montar una cervecería debe solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente o por conducto del Colector de Rentas Internas del distrito correspondiente, el permiso para montar su cervecería y emprender la fabricación de cerveza, indicando:

a) El lugar exacto en donde se instalará la cervecería;

b) Descripción de los edificios que compondrán la fábrica;

c) El nombre completo de la persona, firma o corporación bajo la cual girará el negocio;

d) El nombre de cada aparato destinado a la fabricación;

e) El número de cubas para la fermentación tumultuosa de los caldos y la capacidad de cada uno en galones dominicanos de 3240 cc.;

f) El número de cubas para la fermentación secundaria y sedimentación y su capacidad en galones nacionales, para cada uno;

g) El número de tanques para el depósito de la cerveza ya carbonatada, y su capacidad respectiva en galones nacionales;

h) Planos completos y detallados de la instalación proyectada y de los edificios que formarán el plantel.

Artículo 2.— El solicitante deberá al mismo tiempo proveerse de una copia de la Ley de Rentas Internas y de este Reglamento, con cuyas disposiciones debe familiarizarse y debe tener presente que se le exigirá el exacto cumplimiento de sus estipulaciones.

Artículo 3.— No se aprobará solicitud alguna para establecer una cervecería si el local que se propone utilizar no es un edificio independiente y seguro, de fácil acceso, con facilidades para cerrar debidamente los aparatos de elaboración, cuando fuere necesario hacerlo, y con amplitud suficiente para colocar los mismos; o si de otro modo, la cervecería o el local propuesto para su instalación ofrecen dificultades para su inspección por los oficiales de Rentas Internas, o peligro de fuego para los edificios vecinos.

Artículo 4.— Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Colector de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la cervecería de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Rentas Internas y de este Reglamento.

Artículo 5.— La montura de una cervecería deberá ser supervigilada por un oficial de Rentas Internas, que para el caso será designado por el Director General de Rentas Internas, y ningún trabajo correspondiente a la instalación de los aparatos será ejecutado sin la presencia de dicho oficial.

Párrafo:— Las cubas de fermentación, las de sedimentación y los tanques de depósito serán numerados por series y sus capacidades respectivas marcadas en galones nacionales en sitio bien visible.

Artículo 6.— Terminada la instalación de la cervecería, el dueño o dueños de ella harán leventar por un ingeniero titular los planos definitivos de dicha instalación, hechos a escala, y cuya escala se demostrará en los mismos, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman el plantel, así como todos los aparatos de fabricación, completos y por separado, en la forma como estén en la cervecería, con sus tubos, tanques, precintos, candados y los más mínimos detalles de los mismos. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas y otra copia será guardada en la cervecería a disposición de los oficiales de Rentas Internas para fines de inspección.

Artículo 7.— Terminada la instalación de la cervecería y una vez sometidos los planos al Director General de Rentas Internas, si éste los encontrare correctos dará su aprobación por escrito.

Artículo 8.— Después de aprobados los planos correspondientes a la montura de la cervecería y la instalación de los aparatos, y antes de comenzar la fabricación, el dueño de la cervecería deberá prestar fianza conforme a la Ley, proveerse de la correspondiente patente y de los libros, facturas y formularios, los cuales obtendrá mediante las formalidades de Ley, del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción.

Artículo 9.— Cuando el dueño de la cervecería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormente, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la fabricación. Este permiso será fijado en un lugar visible dentro de la Cervecería.

Artículo 10.— El regulador de carbonatación de la cerveza, anexo a la bomba del filtro-prensa, permanecerá precintado para impedir su uso, hasta tanto se proceda a habilitarlo para la terminación de la cerveza y depósito de la misma en los tanques correspondientes.

Artículo 11.— La solicitud de habilitación para el llenado

de un tanque final de depósito será dirigida al Colector de Rentas Internas con 24 horas de anticipación, y deberá expresar la cantidad aproximada en galones que se va a carbonatar, siendo la cantidad mínima 2.000 galones de cerveza tipo claro y 1.000 galones de tipo "malta".

El Colector de Rentas Internas, o quien haga sus veces, al recibir la solicitud, dará aviso inmediato para que se designen los Inspectores que deban asistir a la operación de llenado.

Los oficiales de Rentas Internas encargados de la remoción del precinto del regulador de carbonatación, removerán el candado de la llave de carga del tanque destinado a recibir la cerveza terminada, para efectuar el llenado del mismo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente por cuadruplicado, enviándose el original al Director General de Rentas Internas, una copia al Colector de Rentas Internas correspondiente, una copia para el servicio de inspección, entregando la última copia al fabricante. En dicha acta se consignará el número de galones que se ha carbonatado, el tiempo que duró la operación, así como también la fijación del candado de la llave de carga y del nuevo precinto que se coloque sobre el regulador de carbonatación.

Artículo 12.— Para efectuar la limpieza interior de los tanques de depósito de cerveza, podrá ser pedida la remoción del precinto colocado en la abertura del tanque y del candado en la llave de salida. Al efecto, deberá ser dirigida al Director General de Rentas Internas una solicitud por duplicado, quien ordenará la presencia de oficiales de Rentas Internas para asistir a la operación. Inmediatamente después de practicada la operación de limpieza, será nuevamente precintada la abertura y cerrado el candado, de cuyo procedimiento se levantará el acta correspondiente.

Artículo 13.— La fractura o violación de cualquiera de los precintos colocados en las válvulas, tuberías, niveles y escalas, aparatos de carbonatación etc., será considerada falta grave y castigada con las penalidades prescritas por la Ley de Rentas Internas para tales delitos.

Artículo 14.— Las solicitudes para el despacho de cerveza acompañadas del importe del impuesto correspondiente, serán presentadas mediante formularios E-67 y dirigidas al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción con 24 horas de anticipación, y por la cantidad en galones que consta en el acta levantada en el momento de inhabilitación después de llenado, correspondiente al número del tanque del cual se solicita el despacho y de cuya acta le fué entregada una copia al fabricante.

El Colector de Rentas Internas, o quien haga sus veces, al recibir la solicitud, dará aviso inmediato para que se designen los Inspectores que deben asistir al despacho.

Artículo 15— Los Inspectores designados para efectuar el

despacho de cerveza procederán a la remoción del candado de la llave de vaciado, después de comprobar que la cantidad de galones existentes en el tanque en el momento de habilitarlo no excede de la cantidad consignada en el acta de llenado. Se anotará enseguida el despacho en el libro oficial de "Fabricación y Despacho", el cual firmará tanto el fabricante como los oficiales de Rentas Internas.

Artículo 16.— El fabricante de cerveza estará obligado a avisar por escrito el día y hora en que terminará el embotellado o embarrilado de la cerveza del tanque habilitado, entregando dicho aviso al Colector de Rentas Internas a mas tardar a las 8 a.m. del día en que se ha de terminar, a fin de disponer que los oficiales de Rentas Internas coloquen nuevamente el candado en la llave de salida del tanque.

Artículo 17.— Todo fabricante de cerveza está obligado a llevar el libro oficial de fabricación y despacho, el de facturas oficiales de despacho y cualesquiera otros que pudiesen ser establecidos por el Director General de Rentas Internas.

Estos libros serán llevados por el fabricante en el lugar ocupado por la Cervecería y solo podrán ser removidos de dicho lugar por un oficial de Rentas Internas debidamente autorizado o por orden del Tribunal competente.

Artículo 18.— Será exigido el empleo del formulario E18-A sobre el movimiento diario de materias primas, expresando la cantidad de malta, azúcar, arroz, maíz ú otras materias primas usadas durante cada día; el balance en existencia de tales materiales; las entradas de materias primas, etc., en la siguiente forma:

a) Cantidades de malta usadas en libras;
b) Cantidades de azúcar usadas en libras;
c) Cantidades de maiz usadas en libras;
d) Cantidades de arroz usadas en libras;
e) Cantidades de otras materias primas usadas en libras;
f) Cantidades recibidas, usadas y balance de malta;
g) Cantidades recibidas, usadas y balance de azúcar;
h) Cantidades recibidas, usadas y balance de arroz;
i) Cantidades recibidas, usadas y balance de maíz;
j) Cantidades recibidas, usadas y balance de otras materias;
k) Número de los curbatos en uso para la fermentación tumultuosa y su capacidad en galones nacionales;
l) Número de los curbatos para sedimentación y su capacidad en galones nacionales;
m) Número de tanques de depósito y su contenido en galones nacionales;
n) Grado Balling inicial de los caldos;
o) Grado Balling final;

p) Porcentaje alcohólico G. Laussac;
q) Tiempo de duración de la fermentación tumultuosa;
r) Procedencia de las materias primas;
s) Oservaciones.

Artículo 19.— Los asientos en el libro de fabricación y despacho deberán hacerse diariamente y el original de la hoja del libro de fabricación deberá ser enviado mensualmente al Director General de Rentas Internas, antes de las 12 m. del primer día del mes siguiente al que corresponda dicha hoja, debidamente firmada por persona autorizada.

Artículo 20.— Páginas sueltas del libro oficial de fabricación y despacho serán suministradas a los fabricantes al precio de cinco centavos cada una, para usarlas como borradores de cuentas de las operaciones diarias y evitar errores cuando se hagan los asientos finales en dicho libro; pero las anotaciones en estas páginas sueltas no serán consideradas de ninguna manera como asientos oficiales.

Artículo 21.— Cuando hayan sido usadas todas las hojas del libro oficial de fabricación y despacho, este será entregado al Colector de Rentas Internas para que dicho funcionario lo certifique como correcto y haga traspasar el balance final del libro agotado como asiento inicial del nuevo libro.

El libro usado deberá ser remitido por el Colector al Director General de Rentas Internas y no estará sujeto a inspección posterior, sino por oficiales de Rentas Internas o mediante orden de Tribunal competente.

Artículo 22.— Todo fabricante de cerveza deberá proveerse de los libros oficiales de facturas para llevar en ellos los registros de todas y cada una de las cantidades de cerveza despachada de la fábrica y en los cuales asentará o hará asentar por persona autorizada la siguiente información:

a) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes las cantidades de cerveza han sido despachadas o el del consignatario, en caso de que el despacho no sea hecho directamente;

b) La fecha y hora exactas en que se efectuó el despacho, el nombre del fabricante y el número de la fábrica;

c) La clase y cantidad de cada envase del producto despachado, así como la cantidad en galones que contiene;

d) El número total de galones amparado por cada factura.

Artículo 23.— Todas las facturas oficiales, serán firmadas por el fabricante o por una persona debidamente autorizada por él, y por la persona que conduzca el producto de la fábrica. En caso de que el conductor no sepa firmar, una persona a quien él autorice puede hacerlo, en cuyo caso ésta última deberá firmar con su propio nombre como testigo.

Artículo 24.— Las facturas oficiales serán hechas por triplicado usando papel carbón y pluma estilográfica, o lápiz tinta,

a fin de obtener copias bien legibles, en orden numérico correlativo.

Las facturas oficiales que en curso de preparación fueren dañadas, serán marcadas NULAS y no podrán ser desprendidas del talonario.

La Dirección General de Rentas Internas no tomará en consideración la nulidad de ninguna factura desprendida del talonario.

El original de las facturas oficiales no será desprendido del talonario, sino después que dichas facturas hayan sido completamente preparadas y firmadas y en el momento en que sea removida de la fábrica la cerveza amparada por la misma factura. Los triplicados de tales facturas bajo ninguna circunstancia serán desprendidos del talonario.

Artículo 25.— Los originales de las facturas oficiales deben ser entregados al comprador conjuntamente con la cerveza vendida y los duplicados enviados diariamente al Director General de Rentas Internas conjuntamente con el formulario E-18-A y el formulario E-59 donde se expresa:

A) Cantidad de cerveza vendida hoy s| facturas oficiales No.———— al———— adjuntas
.... Galones

B) 1.—Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque No.. .. ..Galones

2.—Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque No.. .. ..Galones

3.—Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque No.. .. ..Galones
Total cerveza retirada hoy.. .. .Galones.

Artículo 26.— El fabricante de cerveza estará obligado a enviar al Director General de Rentas Internas un inventario de la cantidad en galones de cerveza en existencia el último día de cada mes, sobre la cual se ha pagado impuesto. Dicho inventario debe ser remitido antes de las 12m. del primer día del mes subsiguiente, y debe ser detallado bajo los siguientes títulos: **"Embotellada" — "Embarrilada" — "En Tanques de Depósito"** indicando el número y contenido de cada tanque.

Artículo 27.— Los libros oficiales de facturas serán retenidos por el fabricante durante un año a partir de la fecha del último asiento que se haga en cada uno de ellos y ninguna página no usada del libro podrá ser desprendida del mismo.

Artículo 28.— Cuando por alguna causa sean retirados los libros de facturas de la custodia del fabricante, el oficial de Rentas Internas que retire dichos libros otorgará recibo al efecto, en el cual hará constar el número de serie de la primera y última página de este libro que hayan sido usadas.

Artículo 29.— Los libros oficiales de facturas serán consi-

derados propiedad del Gobierno, pero solamente podrán ser retirados de la custodia del fabricante para ser usados como prueba en caso de violación a la Ley de Rentas Internas o a este Reglamento. Después que hayan servido para tal propósito, dichos libros deberán ser devueltos al fabricante.

Artículo 30.— Los errores, las omisiones y la demora en la preparación de los libros oficiales serán considerados como una violación al presente Reglamento y castigado con las penas prescritas en la Ley de Rentas Internas.

Artículo 31.— Los libros oficiales de fabricación y despacho y los de facturas oficiales serán suministrados por el Colector de Rentas Internas contra recibo firmado por el fabricante o por persona autorizada por él, y previo pago de su costo.

Artículo 32.— Todos los asientos en los libros oficiales deben hacerse con tinta y pluma estilográfica, o con lápiz tinta, usando buen papel carbón. Tales asientos no serán alterados ni raspados ni cambiados de manera alguna, excepto mediante autorización por escrito del Director General de Rentas Internas, y solamente en presencia del oficial de Rentas Internas debidamente autorizado para este fin, y ningún cambio será hecho en los libros sin la presencia del fabricante o de una persona autorizada por él para representarlo.

Artículo 33.— Cuando el fabricante advierta un error en los asientos hechos en el libro oficial de fabricación y despacho en las operaciones de un día determinado, las correcciones deberán hacerse al día siguiente en que se advirtió el error, sin hacer mención del error cometido.

Artículo 34.— Antes de hacerse cualquier cambio o alteración en el libro oficial de fabricación y despacho, el fabricante deberá dirigir una solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, acompañada de una copia de la página en la cual el error haya sido cometido que demuestre todos los asientos hechos en la página original del libro, con la anotación del asiento hecho incorrectamente, en tinta roja.

Dicha solicitud será acompañada de una narración de los motivos que ocasionaron el error. La copia sometida de la hoja en que se incurrió el error debe ser hecha en una hoja suelta igual a las del libro.

Artículo 35.— Inmediatamente que se haya hecho cualquier cambio o alteración en el libro oficial de fabricación y despacho, el oficial de Rentas Internas que presenció la operación y el propietario de la fábrica, o su representante, firmarán al pie de la página en la cual se hayan hecho los cambios o alteraciones anotando la fecha y el número del oficio en que el Director General de Rentas Internas autorizó el cambio o alteración en los libros.

DADO en Santiago de los Caballeros, Residencia Acciden-

tal del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, interino.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Nombramiento del señor Nicolás Vega como Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. No. 4539, del 14 de Enero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 613.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Queda nombrado Sub-Secretario de Estado de la Presidencia, el señor Nicolás Vega, en sustitución del señor José María Bonetti Burgos, quien ha sido designado Cónsul General de la República en Nueva York.

Párrafo:— La designación del Señor Nicolás Vega es efectiva el día quince (15) del mes de Enero 1933.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.